
COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014. CONCURSO DE ACREEDORES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 84.4 LEY CONCURSAL RESPECTO DE LOS CRÉDITOS CONTRA LA MASA DE LA ADMINISTRACIÓN

Belén López Donaire

Letrada Coordinadora del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha

Fecha de finalización de trabajo: 2 de marzo de 2014

La sala de lo civil del Tribunal Supremo en la sentencia nº 711/2014 de 12 de diciembre resuelve el recurso de casación interpuesto respecto a la sentencia dictada en apelación por la sección 5ª de la Audiencia Provincial de Sevilla como consecuencia de autos de juicio incidental seguidos ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Sevilla.

La sentencia resulta relevante porque prohíbe los embargos de la Seguridad Social sobre los créditos contra la masa de empresas concursadas que se encuentren en fase de liquidación al considerar que contradice el carácter universal que supone la liquidación concursal.

El Tribunal Supremo revoca la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla que aprobó el embargo realizado por la Seguridad Social, en julio de 2012, de activos de la empresa concursada Astilleros de Sevilla S.A. por valor de 1,6 millones de euros, que se correspondían con el importe de los créditos contra la masa devengados a su favor.

Para una mejor comprensión debemos señalar que los hechos relevantes fueron los siguientes:

La entidad Astilleros de Sevilla, S.A. (ASSA) fue declarada en concurso de acreedores, el día 22 de octubre de 2012.

El juzgado que conocía del concurso, abrió la fase de liquidación el 3 de febrero de 2012.

El día 15 de mayo de 2012, fue aprobado el plan de liquidación propuesto por la administración concursal.

El día 15 de Julio de 2012, la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante TGSS) por medio de su Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Dirección Provincial de Sevilla, acordó el embargo de una serie de activos de la concursada, entre los que se encontraban derechos de crédito de la concursada y saldos en cuentas corrientes. por un total de 1.659.954,68 euros, que se corresponde con el importe de los créditos contra la masa devengados a favor de la Seguridad Social. Estos embargos fueron notificados a la concursada el 12 de septiembre de 2012.

La administración concursal Interpuso el incidente concursar en el curso del cual se dictó la sentencia ahora recurrida, en el que se solicitaba el alzamiento de los embargos acordados.

La Audiencia Provincial de Sevilla había considerado que el artículo 84.4 de la Ley Concursal, introducido tras la reforma de dicha Ley en 2011, permitía la autotutela de la Administración Pública, en este caso, de la Seguridad Social, para realizar ejecuciones administrativas separadas e independientes del concurso de acreedores, sin necesidad de la intervención del juez del concurso, y sin someterse por tanto al plan de liquidación aprobado judicialmente.

Posteriormente, el Tribunal Supremo revocó la decisión de la Audiencia recuperando lo dicho en la sentencia dictada en Primera Instancia por el Juzgado de lo Mercantil Nº 2 de Sevilla que ordenaba el levantamiento del embargo de la Seguridad Social, al entender que la interpretación correcta del artículo 84.4 de la Ley Concursal no debe ser la literal, sino que debe hacerse una interpretación más amplia, teniendo en cuenta el resto de preceptos de la Ley Concursal basada en que si el concurso entra en fase de liquidación, “haya una ejecución universal de todo el patrimonio del deudor concursado, para que pueda asegurarse el pago de los créditos conforme a las reglas legales de preferencia de cobro, previstas para acreedores tanto concursales como contra la masa”.

El Supremo recuerda que el artículo 55.1 de la Ley Concursal señala que, una vez declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor, con las únicas excepciones de las ejecuciones administrativas o laborales sobre determinados bienes que estuvieran ya embargados antes de la declaración de concurso.

De esta manera, el Tribunal Supremo ha puesto fin al privilegio que hasta ahora tenía la Administración Pública para cobrar las deudas pendientes durante el proceso de liquidación de una compañía por delante del resto de acreedores, lo que le garantizaba ser el primero en cobrar y, generalmente, el que más dinero recuperaba cuando una empresa deudora quebraba.

Esta decisión marca una diferencia sustancial en los procedimientos concursales.

Por un lado, la decisión del Supremo abre la posibilidad a los administradores concursales a reclamar en todos aquellos procesos que estén todavía abiertos, y en los que alguna Administración haya procedido a embargar activos por su cuenta, principalmente la Tesorería General de la Seguridad Social y Hacienda, que son los más activos, aunque en este apartado también se incluyen diputaciones o ayuntamientos, entre otros.

Reclamar en los concursos en los que ya existe una resolución en firme es más difícil, pero no imposible. Se podría solicitar la devolución de las cantidades embargadas si la actuación de la Administración ha sido perjudicial para el resto de acreedores, por ejemplo, cuando el déficit patrimonial es tan grande que tras cobrar la Administración, ya no quedan suficientes activos o dinero para cubrir las deudas del resto de acreedores.

Es probable que tras esta decisión las Administraciones públicas agilicen las ejecuciones de impagos previendo la posible declaración en concurso de las empresas deudoras.

A su vez, este cambio en la aplicación de la normativa, debe servir para que las empresas soliciten cuanto antes la protección que les brinda el concurso de acreedores, ya que a partir de ahora sí será efectivo pues no se podrán embargar



Castilla-La Mancha



Gabilex
Nº 2
Junio 2015

activos, sino que será el Juez de lo Mercantil quien lidere todo el proceso, en coordinación con la Administración Concursal designada.